

D/D^a CARMEN SEBASTIÁN SANZ, LETRADO/A JUDICIAL DE
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE VALENCIA,

DOY FE Y TESTIMONIO que en el Procedimiento
Ordinario [ORD] - 000201/2018, que se tramita en este
Juzgado a instancia de [REDACTED] frente a
CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
Y BUEN GOBIERNO - GENERALITAT VALENCIANA y [REDACTED]
[REDACTED], se ha dictado con esta fecha resolución, uno
de cuyos apartados es del tenor literal siguiente:

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE
VALENCIA

Procedimiento Ordinario [ORD] - 000201/2018

Actor: [REDACTED]

Letrado/ Procurador: [REDACTED]

Demandado: CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA Y BUEN GOBIERNO - GENERALITAT
VALENCIANA y [REDACTED]

Letrado/ Procurador: ABOGADO GENERALITAT VALENCIA [REDACTED]

Sobre: Urbanismo y Ordenación del Territorio

Acto Recurrido :

SENTENCIA 157/2019

En Valencia, a 27 de marzo de 2019.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Pablo de la Rubia Comos, Magistrado del Juzgado de
lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Valencia en funciones de Comisión de
Servicios sin relevación de funciones, los presentes autos instados por D.
[REDACTED], representado por el Sr. Procurador de los
Tribunales D. [REDACTED] asistido por el Sr. Letrado D. [REDACTED]
[REDACTED], contra la Resolución dictada por el Presidente del Consejo de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la
Generalidad Valenciana, de 2 de noviembre de 2017, por la que se decide
estimar la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] contra la
Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública, comparecida la
Administración demandada representada y asistida por la Sra. Letrada de la
Generalidad Valenciana, comparecida como codemandada Dña. [REDACTED]
[REDACTED] representada por la Sra. Procuradora de los Tribunales Dña.
[REDACTED] y asistida por el Sr. Letrado D. [REDACTED] con
base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Remitida las actuaciones por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, mediante decreto de 7 de mayo de 2018 se admitió a trámite el recurso contencioso administrativo interpuesto.

La demanda se interpuso con fecha de entrada de 6 de julio de 2018, admitiéndose la misma. Por la Administración demandada se presentó contestación a la demanda con fecha de entrada de 11 de septiembre de 2018, admitiéndose la misma, y por la parte codemandada con fecha de entrada de 10 de octubre de 2018, admitiéndose la misma.

Practicada la prueba propuesta y admitida y formuladas las conclusiones, quedaron los autos vistos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La parte actora alega que el puesto de trabajo para el que fue designado el demandante como Director de Gestión Sanitaria, es un puesto de libre designación, de naturaleza estatutaria que puede ser desarrollado por funcionarios estatutarios o por cualquier persona ajena a la administración, que cumpla los requisitos exigidos en el proceso de selección que deben pasar los candidatos, y una Comisión de Valoración propondrá el candidato a la Consellería que finalmente procederá o no a la designación.

La información solicitada por Dña. [REDACTED] afecta a derechos fundamentales como el derecho a la protección de datos de carácter personal y al derecho a la propiedad intelectual del actor, ninguna influencia tienen en el puesto de trabajo que se encontraba desempeñando, sino sólo vienen referidos al cumplimiento de los requisitos de la convocatoria para poder participar en el procedimiento de libre designación, el cual no ha sido motivo de impugnación o recurso, siendo por tanto, firme su nombramiento. Por lo tanto, en virtud de lo expuesto, y dado que la Sra. [REDACTED] no ha acreditado interés en el mismo, es por lo que entiende que debe revocarse la resolución recurrida.

La parte demandada y la codemandada solicitan la desestimación de la demanda interpuesta.

SEGUNDO.- Las cuestiones planteadas en el presente procedimiento son estrictamente jurídicas. Tras el examen de las alegaciones de las partes, procede confirmar la resolución recurrida, y ello esencialmente en virtud de las alegaciones realizadas por la Letrada de la Generalidad Valenciana, que coinciden en esencia con los argumentos contenidos en el expediente administrativo.

La información solicitada es la relativa a un procedimiento para la provisión de la plaza de Director de Gestión Sanitaria de la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública a través del procedimiento de libre designación.

Por la parte ahora codemandada se pidió el curriculum profesional y la memoria del puesto de trabajo aportados por el candidato que finalmente fue seleccionado y nombrado para el puesto -el demandante en el presente procedimiento-, y que como tal forma parte del expediente de dicho procedimiento de provisión de puesto de trabajo. Se trata por ello de "información pública" a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según la cual: *"Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

El artículo 12 de la citada Ley establece que *"todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley"*. Y en sentido similar, el artículo 11 de la Ley valenciana -Ley 2/2015- establece que *"Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley"*.

Sobre esta cuestión dice la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3, de 16 de octubre de 2017, recurso número 75/2017:

"SEXTO.- En virtud de lo que expuesto en los apartados anteriores, la respuesta a la cuestión que en el auto de admisión del presente recurso se consideró que presenta interés casacional (véanse antecedente tercero y fundamento jurídico segundo, último párrafo) ha de ser la siguiente:

La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.

Por ello, la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1.c/ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información.

Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se

solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley; de manera que limitación prevista en el artículo 14.1.h/ de la Ley 19/2013 no opera cuando quien la invoca no justifica que facilitar la información solicitada puede suponer perjuicio para los intereses económicos y comerciales".

Respecto al curriculum profesional, la argumentación referida por la Consellería y el ahora actor referida a que la solicitante "no ostenta derecho alguno al acceso" no es más que una petición de principio, dado que lo que está bajo discusión es precisamente si en el presente caso ha de prevalecer el acceso a la información o bien la protección de datos de carácter personal, ambos considerados prima facie como derechos en nuestro ordenamiento, siendo esta la cuestión que debe analizarse.

Si bien es cierto que la solicitante no motivó su solicitud de acceso a la información, sin embargo la Ley establece que no existe obligación alguna de motivarlas.

En el caso de haber expuesto los motivos, estos podrían haber sido tenidos en cuenta a la hora de realizar la ponderación; pero de ningún modo eso implica que la ausencia de motivación -tal y como la ley lo establece- implique una primacía automática del derecho a la protección de datos frente al derecho a acceder a la información, porque ello equivaldría prácticamente a considerar que la motivación dejaría de ser opcional para convertirse en obligatoria.

El derecho de acceso a la información reconocido en la Ley 19/2013 pretende posibilitar que la acción de los responsables públicos sea sometida a escrutinio, para lo cual establece que los ciudadanos pueden llegar a conocer, entre otras cosas, cómo se toman las decisiones que les afectan. En ello radica el "interés público" existente en que determinada información relevante para la toma de decisiones públicas resulta accesible.

El curriculum profesional del candidato seleccionado para ocupar un alto cargo por el procedimiento de libre designación es una información cuyo conocimiento reviste un alto grado de interés público, y dicho interés existe al margen de que la solicitante lo haya o no alegado expresamente en su solicitud. En el otro lado de la balanza habría que colocar el derecho a la protección de datos de la persona cuyo curriculum se solicita.

En el presente caso estamos ante un curriculum "profesional", de modo que si en el mismo constan datos de carácter personal que afectan a la intimidad del candidato (tales como domicilio, teléfono, etc.), los mismos podrían fácilmente disociarse sin ninguna merma de la información relevante solicitada.

Además, la información solicitada versa sobre el curriculum de una persona que ha suscrito un contrato laboral especial de alta dirección con la administración, y como tal, está incluida en el ámbito de aplicación del artículo 25 de la ley 2/2015 valenciana y del Decreto 56/2016, de 6 de mayo, por el

que se aprueba el Código de Buen Gobierno de la Generalidad.

El artículo 36 del Decreto establece que las personas sujetas al código deben publicar en el portal de transparencia de la Generalidad, entre otras cosas, su curriculum vitae. Y, de hecho, y pese a la interpretación disconforme de dicha obligación sostenida por el actor, en el portal de la Generalidad gvaoberta se encuentra efectivamente publicado su curriculum.

Pudiera pensarse que la Consellería podría haber contestado a la solicitante que esta información ya estaba publicada, indicando con precisión el lugar en donde podía encontrarse dicho curriculum, pero dicha contestación sólo hubiera sido admisible si efectivamente el curriculum publicado en gva.oberta coincidía completamente con el documento presentado en el procedimiento del puesto de trabajo, que es lo que se solicitaba.

Por ello debe prevalecer el derecho de la ciudadanía a conocer el curriculum profesional presentado por el adjudicatario de un puesto de libre designación.

Respecto a la memoria del puesto de trabajo.

Laparte actora alega que el documento forma parte del expediente por el que se convocó la provisión de la plaza de director/a de Gestión Sanitaria, sin que se haya interpuesto recurso de reposición contra dicha resolución, ni se tenga conocimiento de la interposición de recurso contencioso administrativo por interesado alguno.

Este argumento no cabe estimarlo, pues la solicitud de información objeto de esta reclamación está hecha al amparo del derecho de acceso a la información reconocido a cualquier persona respecto a cualquier información pública, y no está limitada por tanto al especial derecho de acceso que puedan tener los interesados en las distintas fases de un procedimiento administrativo; de modo que nada impide que cualquier ciudadano solicite información sobre el proceso de toma de decisión de un acto ya firme.

También se alega que sería aplicable el límite del derecho a la propiedad intelectual reconocido en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Sobre esta cuestión, procede reiterar que la ausencia de motivación a la hora de realizar la solicitud de información no puede implicar la primacía automática del derecho a la propiedad intelectual frente al derecho a acceder a la información, pues que no haya sido alegado no implica que exista interés público en el acceso a cierta información que deba ser tenido en cuenta y que pueda hacer prevalecer el derecho de acceso.

Para considerar si opera el límite al derecho de acceso a la información alegado, se debe entrar a analizar si en el presente caso efectivamente el acceso suponer un perjuicio (test del daño) definido y evaluable a la propiedad intelectual. Y en segundo lugar, debe determinarse que no exista un interés público o privado superior que justifique el acceso (test de interés), para lo cual

es necesaria una aplicación justificada y proporcional de dicho límite atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

La primera consideración a tomar en cuenta es que el acceso a una información sobre la que existe propiedad intelectual (en este caso, la memoria elaborada para optar a un puesto de trabajo) no implica necesariamente un perjuicio para dicha propiedad intelectual.

Pues bien, en el presente caso el perjuicio a la propiedad intelectual es difícilmente individualizable: no se ve cómo puede verse perjudicado cuando la información solicitada lo es sobre la memoria presentada a un procedimiento para optar a un puesto de trabajo en la administración pública que efectivamente se ha conseguido y se está desempeñando. Ni la administración ni el actor justifican la presencia de un daño "definido y evaluable", sino que se limitan a alegar la presencia del derecho a la propiedad intelectual. No se debe olvidar que la información solicitada es una "memoria del puesto de trabajo", es decir, el plan de trabajo que el candidato pretende llevar a cabo, en caso de ser seleccionado, y que se trata de la memoria del candidato que fue efectivamente seleccionado y que está desempeñando el cargo, por lo que no se entiende cómo el acceso a dicho documento puede afectar al derecho que sobre la propiedad intelectual de mismo le corresponde.

Pero incluso aunque se considerara que el acceso a la memoria del puesto de trabajo daña de forma definida y evaluable la propiedad intelectual sobre la misma, se debería entrar a analizar si en el caso en cuestión existe un interés público o privado en dicha divulgación que pueda prevalecer. Pues bien, dado que la solicitante de información no motivó su solicitud en el presente caso, se puede descartar tomar en consideración un "interés privado" que pueda prevalecer, pero de ningún modo puede descartarse la existencia de un interés público, pese no haber sido alegado. Y en este caso, al igual que en el supuesto anterior, dicho interés público consiste en la información relativa a un puesto de alta dirección cubierto por el procedimiento de libre designación.

El acceso a la información pública es concebido como un derecho para la ciudadanía precisamente para permitir que se pueda controlar la actividad de los poderes públicos, de modo que se pueda conocer cómo de hecho se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos y posibilitar que la acción de los responsables públicos sea sometida a escrutinio.

La selección de un puesto público de alta dirección es, sin duda, una decisión que afecta a la ciudadanía y reviste interés público, de modo que el acceso a los documentos a partir de los cuales se produjo la selección puede resultar amparada por dicho interés. Pero es que además, el acceso a la memoria del puesto de trabajo de alta dirección presentada por quién está desempeñando dicho cargo resulta relevante no sólo para poder conocer y evaluar cómo se tomó la decisión de designar a dicha persona, sino también para poder evaluar el posterior desempeño de dicho cargo que implica un alto nivel de

responsabilidad pública.

Por lo tanto, en el presente supuesto es manifiesto el interés público para acceder a la Memoria solicitada y que el mismo debe prevalecer sobre el posible daño -no acreditado- a la propiedad intelectual que ostenta sobre la misma su autor.

Por todo ello procede desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto.

TERCERO.-Establece el artículo 139.1 de la LJCA que en la primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad".

Desestimada la demanda interpuesta, se imponen las costas a la parte actora, con el límite máximo de 1.800 euros por los conceptos de defensa y representación de la parte demandada, y con el límite máximo de 1.800 euros por los conceptos de defensa y representación de la parte codemandada (más el IVA en ambos casos).

Visto cuanto antecede,

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. [REDACTED] representado por el Sr. Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] asistido por el Sr. Letrado D. [REDACTED] contra la Resolución dictada por el Presidente del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Generalidad Valenciana, de 2 de noviembre de 2017, por la que se decide estimar la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] contra la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública, **CONFIRMANDO** la resolución recurrida.

Se imponen las costas a la parte actora, con el límite máximo de 1.800 euros por los conceptos de defensa y representación de la parte demandada, y con el límite máximo de 1.800 euros por los conceptos de defensa y

representación de la parte codemandada (más el IVA en ambos casos):

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso ordinario de apelación.

Así lo acuerdo, mando y firmo, el ILMO. SR. D. PABLO DE LA RUBIA COMOS, MAGISTRADO del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 4 de Valencia en funciones de Comisión de Servicios sin relevación de funciones.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.

Firmado y Rubricados.

Lo anteriormente concurda bien y fielmente con los originales a que me remito y, para que conste, libro el presente.

En Valencia, a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve

EL/LA LETRADO/A JUDICIAL